



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1815

2020-0446-00

En el proceso promovido por **LUIS CARLOS CALLEJAS RIVERA** en contra de **COLPENSIONES** interpone la parte demandante en el término dispuesto en el artículo 63 del CST, recurso de reposición en contra del auto interlocutorio número 1792 mediante el cual, se rechazó la demanda. Fundamenta su recurso exponiendo que, se la reclamación se realizó el día 19 de enero de 2021, bajo el número 2021_510985 en la oficina Medellín-sur (sede Colpensiones Poblado), lo que se presentó en la oficina de envigado fue el recurso de apelación el día 12/07/2021 bajo el número 2021_7886886, por lo cual, solicita se Admita la demanda.

Para resolver esta titular tendrá en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 138 del CGP, la providencia que declara la falta de competencia, no tiene recurso alguno y por ende, debe remitirse el expediente de manera inmediata, por lo cual, es improcedente el recurso interpuesto por la parte actora.

Sin embargo, ello no es óbice para que el despacho no pueda realizar un control de legalidad en atención al art 132 del CGP y 48 del CPTYSS, respecto a la actuación surtida en auto interlocutorio 1792, así:

Indudablemente, el artículo 11 del CST establece:

"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."

Así las cosas se verifica que en efecto a página 28 del PDF Demanda bajo el radicado 2021_510985 la parte actora solicitó ante COLPENSIONES idénticas pretensiones a las aquí incoadas, razón por la cual, en efecto este despacho cuenta con la competencia para conocer del asunto, pues la solicitud inicial realizada por el demandante en la ciudad de Medellín, lo cual, otorga la competencia a este despacho, y por ende es pertinente efectuar con control de legalidad que deje sin efecto el auto interlocutorio 1792.

Remite de igual manera la togada escrito de demanda completa en atención a que la remitida originalmente tiene ausente la página 11 procediendo el despacho a dar estudio al libelo gestor, el cual, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, la cual, de cara a los cambios implementados será tramitada con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, por lo cual se repondrá la decisión tomada en auto interlocutorio 1792.

Sin más consideraciones del orden legal, la suscrita juez,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto.

SEGUNDO: REALIZAR control de legalidad en atención lo dispuesto en el art 132 del CGP y 48 del CPTYSS, sobre el auto interlocutorio número 1792 de 2021, y por ende, se declara sin efecto alguno.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUIS CARLOS CALLEJAS RIVERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** toda vez que la demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, la cual, de cara los cambios implementados será tramitada con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio a los demandados, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, poniéndoles de presente que disponen de un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo, de la cual se les entregará copia auténtica para el traslado de rigor al surtir la notificación.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda. Realícese por secretaría de despacho la notificación a todos los accionados, se solicita a la parte actora que omita realizar la misma, para evitar doble radicación.

Se requiere a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS, de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo manda al despacho. **ENTÉRESE** del presente proceso al Procurador Judicial en lo Laboral.

TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto admisorio a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado, mediante el buzón virtual.

CUARTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante a OLGA LUCIA MONSALVE BEDOYA con TP número 122.755 del CSJ quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

olgamonsalveabogada@yahoo.es

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el 1-
08/10/2021

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

050013105013202100446-00

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b2e9a537a758dfbe233bdd81a24a6179dfcffffe8bdd9379c92b833eb9b3ce

Documento generado en 07/10/2021 09:12:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**